

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-34/2011

**SOLICITANTE: ORIANA CATALINA
PALOMO RODRÍGUEZ BUENO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente en el rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, formulada por Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-350/2011, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Asamblea municipal. El trece de marzo se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de León, Guanajuato, con el objeto de elegir a los candidatos a Consejeros Estatales y, mediante insaculación, a los Delegados Numerarios que participarían en la Asamblea Estatal a celebrarse el diez de abril de este año.

b. Primera impugnación intrapartidaria. El diecisiete de marzo, la ciudadana Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno, interpuso recurso interno de defensa ante el Comité Directivo Estatal del Instituto político en mención, el cual lo declaró improcedente mediante la resolución dictada el día veintidós siguiente.

c. Segunda impugnación intrapartidaria. En contra de la determinación aludida, el primero de abril siguiente, la ahora promovente interpuso diverso medio de impugnación partidario ante el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que fue desechado el ocho del indicado mes, por el Presidente del referido órgano, quien adujo que se actualizaba la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación procesal e interés jurídico de la incoante, dado que no tenía la calidad de candidata a Consejera Electoral.

d. Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional. El diez de abril de dos mil once, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante la cual se eligieron los integrantes del Consejo Estatal de dicho instituto político para el periodo 2011-2014.

e. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución partidaria de segunda instancia, el dos de mayo, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual correspondió conocer y resolver a la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del expediente SM-JDC-183/2011, órgano jurisdiccional federal que el día veintisiete de mayo del año en curso, dictó resolución, en la que declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno y se ordenó reencauzar la reclamación mencionada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que se resolviera lo que en derecho corresponda.

f. Juicio ciudadano local y resolución impugnada. El doce de julio de dos mil once, previos los tramites de ley, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dictó resolución en el expediente TEEG-JPDC-13/2011, mediante la cual determinó sobreseer en dicho juicio por constituirse en irreparables los actos reclamados.

II. Juicio para la Protección de los Derechos-Políticos del Ciudadano. El dieciocho de julio de dos mil once, Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno ante el Tribunal

responsable, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Sustanciación. El veintiuno de julio de dos mil once, en el expediente SM-JDC-350/2011, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo por el cual determinó lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-350/2011, por los motivos que señala la parte actora en su escrito de demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir de manera inmediata el expediente original a dicha instancia jurisdiccional para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que se deje en autos.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a este acuerdo.

CUARTO. En su oportunidad, de ser el caso, dese de baja del Libro de Gobierno correspondiente.

En la misma fecha, el Secretario general de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Monterrey notificó vía oficio el acuerdo plenario de esa fecha, mediante el cual se determinó notificar a este órgano jurisdiccional federal la solicitud de atracción del medio de impugnación electoral SM-JDC-350/2011, planteada por Oriana Catalina Palomo

Rodríguez Bueno, y al efecto, remitió a esta Sala Superior los originales de los escritos relacionados, y de la demanda.

Ante el planteamiento expreso de la actora, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, la Sala Regional Monterrey remitió la documentación descrita, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de julio de dos mil once.

En su escrito inicial de demanda, la actora, a fojas ocho a diez expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

**RAZONES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD A EFECTO
DE QUE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EJERZA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.**

Como se expuso en el Apartado que antecede al solicitar la declaratoria de no aplicación de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato por estimarlos contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que consideramos que este asunto debe ser resuelto por la H. Sala Superior, toda vez que sabemos que existe la **Jurisprudencia 5/2011** emitida por esa H. Sala Superior mediante la cual se determina que los Tribunales Electorales de la Entidades Federativas tienen facultad para resolver respecto de los **asuntos relativos a los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país**, y por otra parte se acredita que existe un diverso criterio jurisprudencial sustentado por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la **TESIS P./J. 83/2007**, derivada de la resolución a una **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, transcrita con antelación, la cual tiene el carácter de obligatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 94 Constitucional, décimo párrafo y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que son de la literalidad siguiente:

SUP-SFA-34/2011

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
<p align="center">JURISPRUDENCIA P./J. 83/2007</p> <p>Novena Época, Registro 170783, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, de Materia (s): Constitucional, página 984, Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumulados 49/2006, 50/2006 y 51/2006.</p>	<p align="center">Jurisprudencia 5/2011</p> <p>Cuarta Época, Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2011 y acumulado.- Pendiente de publicación.</p>
<p>DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. (se transcribe)</p>	<p>INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. (se transcribe)</p>

Luego entonces se surgen cuestiones que, por razón de competencia jurisprudencial, opinamos es de exclusivo conocimiento de la H. Sala Superior, derivado de que son facultades exclusivas de la H. Sala Superior, de conformidad con lo estipulado por los artículos 189 fracción IV y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el fijar la jurisprudencia obligatoria así como el interrumpirla a efecto de que deje de tener carácter obligatorio, por lo tanto, si se considera que el criterio contenido en la **Jurisprudencia 5/2011** emitida por esa H. Sala Superior contradice lo contenido en el diverso criterio jurisprudencial sustentado por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la **TESIS P./J. 83/2007**, es nuestra humilde opinión que la **Jurisprudencia 5/2011** amerita una nueva revisión a efecto de no originar una posible contradicción de criterios, en su caso y de considerarlo conveniente, tener a bien interrumpir la citada **Jurisprudencia 5/2011**.

La contradicción interpretativa se surge porque el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta que los derechos de participación política (o derechos político electorales) de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, están investidos del atributo de fundamentales, y por ello gozan de la protección constitucional, la cual determina claramente está **encomendada sólo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.**

Sin embargo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, lo cual es una parte del conjunto de derechos de participación política del ciudadano, ello derivado de su derecho de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, se debe satisfacer el principio de definitividad consistente en el agotamiento, además de las instancias de solución de conflictos partidarias, en las instancias jurisdiccionales locales, estimando que para tal efecto que **los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza.**

Aunado a lo anterior, si no se ejercita la facultad de atracción, la H. Sala Regional estaría impedida de analizar y resolver sobre la declaratoria de no aplicación del articulado impugnado del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ello en virtud de que por mandamiento expreso del artículos 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral es obligatoria en todos los casos para las Salas cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, que es el caso que nos ocupa, puesto que derivado del contenido de la citada **Jurisprudencia 5/2011**, para defender esos derechos los ciudadanos debemos agotar las instancias jurisdiccionales locales; por ende, la H. Sala Regional no puede resolver la declaratoria de no aplicación en tanto siga vigente dicho criterio jurisprudencial y, en consecuencia, haría nugatoria mi garantía individual de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por último, no obstante que técnicamente no se surte una contradicción de criterios entre el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme se contiene en la Jurisprudencia por Contradicción de tesis 2/2000-PL, la cual sigue vigente después de la revisión emitida por la presentación de la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006-PL, solicitud derivada de la reforma constitucional al artículo 99 del texto supremo, publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, y republicada con la nota que antecede en cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto y punto resolutivo tercero de la sentencia que recayó a la citada solicitud de modificación de jurisprudencia, visible en la página 343 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, de Novena Época, bajo el Registro 165593, sustentada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Materia(s): Constitucional, bajo la Tesis P./J. 24/2002, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES", resulta oportuno transcribir parte de los considerandos:

"Por consiguiente, al existir jurisprudencia de este Tribunal Pleno en la que interpretó directamente un artículo de la Constitución Federal, es evidente que en términos del referido artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Tribunal Electoral está obligado a acatar dicha jurisprudencia, con independencia de coincidir o no con el criterio sostenido en ella."

(...)

"En este orden de ideas, es indudable que el Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de referencia, incurrió en dos errores; el primero, al haberse apartado de lo que es de su competencia y resolver fuera de ella; y, el segundo, al establecer una interpretación diversa a la contenida en las tesis de jurisprudencia en las que ya se había determinado la interpretación y alcance de los artículos 54 y 116, fracción IV, constitucionales; en consecuencia, dicho Tribunal Electoral, por una parte, incurre en inobservancia al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al contravenir un pronunciamiento de este tribunal que tiene las características de firmeza y obligatoriedad constitucional, proceder que en tal virtud

afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver estos medios de control constitucional.”
(...)

...

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente SUP-SFA-34/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado, en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-6945/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza facultad de atracción, por parte interesada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que es de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Análisis del planteamiento. Del análisis del escrito de demanda, presentado por la hoy enjuiciante, se advierte que plantea esencialmente que el asunto bajo estudio es relevante toda vez que requiere a este órgano jurisdiccional federal fijar nuevas directrices a efecto de no originar una posible contradicción de criterios con el máximo Tribunal de la Nación, y en su caso, de considerarlo conveniente, tener a bien interrumpir la Jurisprudencia 5/2011, sustentada por este órgano jurisdiccional federal; asimismo, la hoy actora sostiene que la Sala Regional no puede resolver la declaratoria de no aplicación en tanto siga vigente dicho criterio jurisprudencial y, en consecuencia, haría nugatoria su garantía individual de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución general de la República.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento formulado por la actora, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-350/2011, no es de la entidad suficiente para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, con el objeto de sustanciar y resolver ese juicio constitucional.

En el caso, la solicitud del impetrante se encuentra prevista en la hipótesis normativa del inciso b) del artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la actora en el juicio constitucional promovido ante la Sala Regional Monterrey, solicitó la atracción al comparecer a dicho juicio, sobre la base de que, en su concepto, dotan al asunto de las cualidades de importancia y trascendencia:

a) La emisión de un nuevo criterio en materia de competencia de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas para conocer de los derechos de participación política de los ciudadanos, y

b) Se haga una nueva revisión de la tesis de jurisprudencia 5/2011 sustentada por esta Sala Superior a efecto de no incurrir en una posible contradicción con el diverso criterio jurisprudencial contenido en la tesis P./J. 83/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) La Sala Regional está impedida para conocer y resolver sobre el planteamiento de inaplicabilidad de las normas impugnadas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

Esta Sala Superior no advierte que la solicitud de atracción objeto de análisis cumpla con los requisitos antes mencionados exigidos en la ley, y por tanto el conocimiento del asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior

no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, como se demuestra a continuación.

La pretensión de la hoy actora estriba en que se revise el criterio jurisprudencial 5/2011 de esta Sala Superior que versa respecto de la competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas para conocer de la integración de los órganos locales de los partidos políticos nacionales, planteamiento cuyo conocimiento a través de la solicitud de atracción ejercida por la hoy actora no resulta procedente.

En efecto, el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, inciso b), dispone que cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, para el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, se deberá fundamentar la importancia y trascendencia del caso.

La solicitante funda su petición de atracción del caso a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio ciudadano 13/2011, como consecuencia de un reencauzamiento ordenado por la Sala Regional Monterrey del tribunal electoral federal, y mediante la que determinó sobreseer en dicho medio de impugnación al haberse tornado en irreparable el acto reclamado.

En el caso, la actora solicita que se haga una revisión del criterio sustentado en la jurisprudencia 5/2011, no obstante, esa afirmación, por sí misma, no se traduce en una característica que otorgue al medio de impugnación la importancia y trascendencia suficiente para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, porque la enjuiciante no señala el agravio o restricción de derechos que le causa la existencia y aplicación del criterio jurisprudencial que pretende sea revisado, en particular, cuál es la afectación que le generó, el hecho de que un órgano local conociera de la inconformidad primigeniamente planteada, con independencia de que la resolución emitida, puede ser revisada, como en el caso ocurre, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal.

Lo anterior, sin perjuicio de que, contrariamente a lo expresado por la actora en la solicitud que se analiza, las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal en el ámbito de su respectivo marco competencial.

Por lo anterior, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver el aludido juicio constitucional, por lo que debe ser la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León, la que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. No procede ejercer la facultad de atracción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-350/2011, solicitada por Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado con la clave SM-JDC-350/2011 a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León, para que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos, a través de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-SFA-34/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO